

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- OBJETO.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones de obras viales por un plazo determinado a Municipalidades y Comunas vinculadas y/o Unidades Ejecutoras, para la construcción, administración, conservación, reparación, mantenimiento o ampliación de obras viales.

ARTICULO 2°.-MODALIDADES.- La concesión podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- a) Gratuita.
- b) Subvencionada con una entrega de dinero o en especie por parte de la provincia durante la construcción, o con entrega en el periodo de explotación, reintegrables o no a la concedente.

Se considerará gratuita la sola concesión otorgada sobre una obra ya existente.

ARTICULO 3°.- PEAJE-REQUISITOS.- En caso de establecerse el cobro de peaje, dentro de las alternativas fijadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

- a) Que la tarifa o peaje a implementar, compensará la ejecución, modificación, ampliación, y/o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación, administración o mantenimiento de la obra nueva.
- b) Que únicamente se podrá percibir peaje respecto de aquellas concesiones de obras viales realizadas o a realizarse sobre las rutas provinciales N° 1, 6, 13, 14, 18, 65, 70, 92, 93 y 94.
- c) Que la tarifa o peaje no exceda el valor económico medio de los servicios ofrecidos; para ello se tendrá en cuenta la ecuación económica financiera de cada emprendimiento. Dicho peaje no podrá exceder las tarifas percibidas por los concesionarios de obras viales similares otorgadas en la provincia, en otras provincias limítrofes o concesiones de la Nación en jurisdicción provincial.

Cualquiera sea la modalidad de la concesión, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario. Asimismo se procederá a la

reducción del peaje o tarifa, o del subsidio, para el caso que los aportes o ingresos resulten superiores a los previstos.

ARTICULO 4°.- CONTRATO DE CONCESION - CONTENIDO.- El contrato de concesión establecerá específicamente:

- a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario cuando fuera pertinente.
- c) La delimitación precisa de la zona que el concesionario está obligado a atender.
- d) Las características y plan de obras e instalaciones a efectuarse, así como sus modificaciones y ampliaciones, los que deberán ajustarse en atención al incremento de la demanda en la zona.
- e) El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones.
- f) Las garantías que debe prestar el concesionario según cada caso en particular.
- g) Las causales de caducidad y revocación.
- h) Las condiciones para la adquisición de los bienes afectados a la concesión en caso de caducidad, revocación o falencia.
- i) Las obligaciones y derechos del concesionario.
- j) Las condiciones, derechos y obligaciones para la coordinación e interconexión de las obras viales cuando fuere pertinente.
- k) La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos.
- l) Las formas de determinación del capital inicial, cuando correspondiere.
- ll) El sistema de justiprecio de los bienes afectados a la concesión, cuando fuera necesario para determinar las tarifas o peajes, la utilidad del concesionario, la adquisición de los referidos bienes por el Estado y para otros casos especiales.
- m) El plazo de explotación de la concesión, el que no podrá exceder de veinte años.
- n) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado Provincial, los bienes e instalaciones, cuando fuere pertinente.
- ñ) El derecho a constituir servidumbres necesarias a los fines de la concesión.

- o) Los mecanismos para afrontar los gastos emergentes de las expropiaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras.
- p) Las atribuciones de inspección, fiscalización y demás inherentes al poder de policía del Estado Provincial.
- q) El régimen para la constitución de los fondos de depreciación, renovación, ampliaciones y otros que sean necesarios.
- r) Las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación del régimen de tarifas conforme a las modalidades de servicios prestados, consumos o peajes.
- s) El régimen de infracciones o multas.
- t) La indicación, si correspondiere, de utilizar recursos de créditos para financiar las obras.
- u) Toda otra condición que sea necesaria en cada caso en particular.
- v) Que el personal de la Dirección Provincial de Vialidad que pudiera ser afectado a las Unidades Ejecutoras continuará bajo el mismo régimen laboral del Estatuto Escalafón para los agentes viales provinciales de la República Argentina, Ley Nacional N° 20.320, y la correspondiente Convención Colectiva de Trabajo N° 55/89, o la normativa que lo sustituya en el futuro.

ARTICULO 5º.- UNIDADES EJECUTORAS.- Los municipios y/o Comunas entre sí, podrán constituir mediante convenios, unidades ejecutoras a los fines contemplados en la presente ley. Estas serán consideradas personas jurídicas o consorcios públicos.

Dichas unidades ejecutoras estarán integradas por los presidentes comunales y/o intendentes de cada ente interviniente o las personas que éstos designen. Expresarán sus decisiones mediante resoluciones fundadas, de carácter no administrativo.

ARTICULO 6º.- UNIDAD EJECUTORA - CONVENIO.- Los convenios a celebrar para la formación de la Unidad Ejecutara, y los estatutos que en consecuencia se dicten, serán aprobados por el Poder Ejecutivo y deberán establecer específicamente:

- a) Identidad de las partes intervinientes, sus representantes y domicilio legal.
- b) Nombre que llevará la Unidad Ejecutora, y domicilio a constituir por el ente.
- c) El objeto de la Unidad Ejecutora.
- d) Plazo de vigencia de la Unidad Ejecutora, el que será igual al que

establezca la concesión.

- e) Derechos y obligaciones de los intervinientes.
- f) Detalle y plan de obras e instalaciones a realizar, así como sus modificaciones y/o ampliaciones, los que deberán ajustarse al incremento de la demanda en la zona.
- g) Misiones y funciones del ente.
- h) Causales de disolución del ente.
- i) Responsabilidades, aportes y garantías de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los intervinientes.
- j) Afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos.
- k) Las formas de determinación inicial de capital cuando correspondiere.
- l) El sistema de valoración de los bienes afectados a la concesión, cuando fuere necesario para determinar tarifas de peajes, y la utilidad de cada una de las partes intervinientes en el ente.
- ll) Los mecanismos para la reforma del Convenio constitutivo de la Unidad Ejecutora.
- m) Destino de los bienes a la finalización del Convenio.
- n) El derecho a constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
- ñ) Régimen de constitución de fondos de depreciación, renovación, ampliaciones, y otros que sean necesarios.
- o) Las potestades fiscales que deleguen las Comunas o Municipios con expresa mención de las Ordenanzas que así lo autoricen y las facultades para estar en juicio en interés propio o de sus delegantes.
- p) Formas de designación y remoción del personal.
- q) Régimen de contrataciones.
- r) Someter a la decisión definitiva e irrecorrrible del Poder Ejecutivo, conforme lo establecido por la Ley 7.893, los conflictos que se susciten entre la Unidad Ejecutora y la concedente, con motivo del cumplimiento del contrato de concesión.
- s) Prever la participación de la comunidad de usuarios.

ARTICULO 7º.- FISCALIZACION.- El cumplimiento de las condiciones de la concesión y/o de los requisitos técnicos del objeto del contrato de concesión, será fiscalizado por el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, quien designará su representante en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en

el contrato de concesión.

ARTICULO 8º.- TRANSFERENCIA - SANCION Bajo sanción de caducidad no puede transferirse o cederse, total o parcialmente, las concesiones; salvo expresa autorización previa del Poder Ejecutivo.

Tal autorización está sujeta, en lo que sea pertinente, a la aplicación de los sistemas de contratación previstos en el Decreto Ley 1757/56 y la ley Provincial Nº 5188.

Para el caso de cederse a particulares con facultad de cobrar los peajes previstos en el inciso b) del artículo 3º de la presente ley, antes de la adjudicación, el trámite licitatorio deberá ser aprobado por la Legislatura.

ARTICULO 9º.- RESOLUCIÓN - CAUSALES.- La resolución del contrato se producirá de pleno derecho por las siguientes causas:

- a) Liquidación o disolución de la Unidad Ejecutora.
- b) Grave deficiencia en el cumplimiento de la concesión y/o del objeto del contrato celebrado, debidamente fundamentada y que resulte del control que se practique.
- c) Cuando el concesionario incurriere en fraude, negligencia grave a contravenga las obligaciones o condiciones estipuladas en el contrato. En tal caso el concesionario deberá indemnizar a la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 10º.- RESCISION.- Podrá rescindirse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo entre la Provincia y el concesionario.
- b) Rescate de la obra por la Provincia. En este caso la Provincia indemnizará al concesionario el valor de los bienes afectados a la concesión, para cuya determinación se tendrá en cuenta el costo de origen de aquellos, menos las sumas que se hubiesen amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes de una ganancia razonable por el mismo lapso, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Para fijar la indemnización se tomará en cuenta que el valor histórico, se considerará según la fórmula del inversor prudente; como también que no integran los rubros indemnizables, los correspondientes a inflación. Tampoco se tendrá en cuenta el alza de los precios falseados por la especulación, el acaparamiento y los demás imputables a estado de guerra o tensión exterior.

Cualquier otra causa que se estableciere en los pliegos de bases y condiciones de la concesión.

ARTICULO 11º.- EXTINCIÓN - FACULTADES.- Producida la extinción del contrato por cualquier causal, el Poder Ejecutivo, podrá optar:

- a) Por hacerse cargo del cumplimiento del objeto de la concesión por administración.
- b) Por adjudicarla nuevamente, conforme el régimen establecido en esta ley.

ARTICULO 12º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- Será autoridad de aplicación del régimen de concesiones de obras públicas previsto en la presente ley el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda. En lo referente a los recursos del crédito intervendrá juntamente con el Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

ARTICULO 13º.- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados  
Rolando Echeverría - Senador Provincial - Presidente Provisional  
Cámara de Senadores  
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de  
Diputados  
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de  
Senadores

SANTA FE, 07 de noviembre de 1994

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos  
- M.G.J.Y C.